

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga

Radicación N°50001250200020210014300

Disciplinada: Sandra Patricia Velásquez Parrado

Aprobado según Acta N° __ de la fecha

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Efectuada la audiencia de juzgamiento dentro de las presentes diligencias disciplinarias, tramitadas contra la abogada, **Sandra Patricia Velásquez Parrado**, y sin que se observe causal alguna de nulidad, procede la Sala a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

El origen de este proceso disciplinario se dio con ocasión a la compulsión de copias ordenada por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta, mediante auto del 7 de mayo de 2021, al interior del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal Rad No. 500013110004-2017-00299-00, adelantado por la señora María Margarita Adriana Parra Cárdenas, contra el señor, Rafael Alberto Hernando García Garzón, toda vez que la profesional del derecho no compareció a asumir de manera inmediata el cargo para el cual fue designada, en calidad de Curadora *ad-litem* del señor, Rafael Alberto Hernando García Garzón.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANTECEDENTES DE LA ABOGADA INVESTIGADA

La Unidad de Registro Nacional de Abogados, certificó que la doctora **Sandra Patricia Velásquez Parrado**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. **40.333.646**, y es titular de la tarjeta profesional No. **173.791** del Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, mediante certificado No. 349.026 del 31 de mayo de 2021¹, la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, acreditó que la abogada **Sandra Patricia Velásquez Parrado**, no registra antecedentes disciplinarios.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

- Mediante auto del 10 de junio de 2021, se dio apertura al proceso disciplinario² contra la abogada encartada.
- Los días 10 de noviembre de 2022, 1 de noviembre de 2023, y 11 de marzo de 2024, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional, a la cual asistió la disciplinable, quien rindió versión libre en ejercicio de su derecho de defensa, y le fue formulado pliego de cargos³, y el día 16 de abril de 2024, se llevó a cabo audiencia de juzgamiento.

Versión Libre.

Indicó la disciplinable que, no había concurrido al proceso por que el año pasado había perdido su agenda con todos los procesos donde los apuntaba, y que realmente su preocupación, eran los procesos de sus clientes, y que por eso no había comparecido a ese proceso, hasta que le volvieron a notificar por parte de este Despacho. Esbozó que ella casi no manejaba procesos de familia, que solo tiene dos procesos que están en ese juzgado. Explicó que le hicieron una notificación efectivamente, pero que ésta llegó y decía en el asunto, "*Telegrama proceso 2007-299#*", refirió que no lo vio cuando llegó el 13 de abril de 2021, que no estuvo pendiente, pero en el cuerpo del correo no decía absolutamente nada, solo

¹ Archivo denominado "04AntecedentesDisciplinada"

² Archivo denominado "005AutoAperturaInvestigación"

³ Archivo denominado "010ActaAudienciaPruebasYcalificacionP"

estaba el adjunto. Sostuvo que generalmente en los procesos que le están notificando, le informan lo que le están notificando, pero que en este caso llegó así muy escueto un adjunto, y que cuando ella revisó pensó que eso no era de ella porque no llevaba procesos de familia, que solo tenía dos procesos de esa especialidad porque maneja es administrativo. Aclaró que la virtualidad llegaban muchos correos, pero en este correo no decía absolutamente nada, y que además el juzgado no esperó ni un mes, y le compulsó copias, que no justificó porque no se dio cuenta, reiterando que se enteró de ello, cuando le iniciaron la presente investigación.

IV. PRUEBAS

Militan en el expediente las siguientes pruebas relevantes para decidir:

- El Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio - Meta remitió el proceso Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso C1 Rad. No. 50001311000420170029900, adjunto a ello el C2, trámite de proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, bajo la misma cuerda procesal, adelantado por, María Margarita Adriana Parra Cárdenas contra el señor, Rafael Alberto Hernando García Garzón, del que emergen las siguientes actuaciones a saber: **i)** Auto del 26 de marzo de 2021, mediante el cual se designó como *Curadora ad litem* a la disciplinada; para representar a la parte demandada en el proceso Liquidación de Sociedad Conyugal Rad No. 500013110004-2017-00299-00, adelantado por la señora, María Margarita Adriana Parra Cárdenas, contra el señor, Rafael Alberto Hernando García Garzón, el cual se comunicó mediante telegrama No. 040, al correo electrónico de la disciplinable, la designación como *Curadora ad litem* del referido proceso, con el correspondiente comprobante de entrega del 13 de abril de 2021, al correo electrónico, sandravparrado@hotmail.com ; **iii)** Auto del 7 de mayo de 2021, en el cual se ordenó relevar a la disciplinable del cargo como *Curadora ad litem* y se ordenó compulsar copias contra ésta, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, lo cual fue comunicado mediante oficio No. 546 del 18 de mayo de 2021.

V. FORMULACIÓN DE CARGOS

En audiencia de pruebas y calificación provisional del 11 de abril de 2023, se le formuló pliego de cargos a la abogada investigada, así:

Se le imputó a la abogada **Sandra Patricia Velásquez Parrado**, la presunta inobservancia del deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, e incurrir n concordancia con la falta disciplinaria consagrada en el numeral 1 del artículo 37 *ibidem* a título de culpa.

“ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”

“ARTÍCULO 28. Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”

El fundamento fáctico de la anterior imputación, está cimentado en que, la doctora **Sandra Patricia Velásquez Parrado**, fue designada mediante auto del 26 de marzo de 2021, como Curadora *ad litem* y esa comunicación le fue remitida a través del telegrama No. 040 del 12 de abril de 2021, enviado al correo electrónico el 13 de abril del mismo año, al correo sandravparrado@hotmail.com, tal y como se observa en el PDF 006 y del cual se desprende que el correo cuenta con la constancia de entrega de Postmaster, no se tuvo ninguna respuesta y tampoco se observó que la abogada hubiera hecho posesión del cargo que es de forzosa aceptación, y al no haber justificado la no comparecencia, dio lugar a la compulsión de copias contra la abogada y la relevancia del cargo, para que tomara posesión otro abogado.

En virtud de lo anterior, encontró el Despacho que la omisión se adecúa al supuesto de hecho de la falta a la debida diligencia profesional que se le imputó a la doctora **Sandra Patricia Velásquez Parrado**, porque con ello pudo trasgredir el deber contemplado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, pues desde ese punto de vista fáctico, se comprobó que pese haber sido designada y notificada de su designación como *Curadora ad litem*, no se presentó a asumir el cargo, debiendo por tanto darse su relevo, lo cual se traduce en una presunta falta a la debida diligencia profesional de la abogada, al no haber acudido a tomar posesión ni tampoco rindió una explicación o justificación que le permitiera obtener una exoneración de esa designación y quedara relevada ante esa justificación ante el juzgado.

Se precisó que el verbo rector que se da como infringido por la abogada, se sustentó en el **dejar de hacer** oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, comportamiento que además se consideró realizado por la abogada a título de Culpa, por al tratarse de una infracción al específico deber objetivo de cuidado, pues aunque la abogada mencionó que solo se había enterado de su designación en ese proceso en el proceso disciplinario, obra constancia que acredita que la abogada estuvo al tanto del correo electrónico donde se le comunicó sobre designación de *Curadora ad litem* en ese proceso, para salvaguardar los derechos de defensa del señor, Rafael Alberto Hernando García Garzón.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En **audiencia de Juzgamiento** realizada el 16 de abril de 2024, la doctora, **Sandra Patricia Velásquez Parrado**, expresó que, si bien es cierto dentro del expediente Liquidación de Sociedad Conyugal Rad No. 500013110004-2017-00299-00, adelantado por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta-, se le nombró como *Curadora ad litem*, tal situación no había sido por falta de interés, sino porque no abrió el adjunto del correo, puesto que la designación del encargo, fue enviada sin que se haya escrito nada en el cuerpo del correo, que su área de labor es el Administrativo y solo tenía dos procesos de familia ante el Juzgado Compulsante, siendo ese el motivo por el cual no vio el correo, y que solo se dio cuenta del encargo cuando ya estaba cursando la compulsión.

Igualmente adujo que, revisado el expediente que generó la compulsión de copias, otro abogado había sido sancionado y que se continuó el trámite sin inconveniente ni afectación alguna a la administración de justicia.

VII. CONSIDERACIONES

Competencia.

Esta Corporación tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en el numeral 2 del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, y los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

Presupuestos para sancionar.

Establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, que para que pueda proferirse fallo sancionatorio contra un abogado sometido a proceso disciplinario, es menester que se cuente con prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta, y de la responsabilidad de éste. Por tanto, procederá la Sala a analizar, con base en las pruebas, las reglas de la sana crítica y su valoración razonada (Art. 96 *ibidem.*), si esos presupuestos se estructuran a propósito de las diligencias adelantadas contra la profesional del derecho **Sandra Patricia Velásquez Parrado**.

Falta a la debida diligencia profesional, prevista en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007

Tipicidad.

Con ese objeto, sea lo primero recordar que a la abogada investigada se le imputó la falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores a saber: *i) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas; ii) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional; iii) descuidar; y iv) abandonar.*

Aunque este tipo disciplinario contiene varios verbos rectores, y cualquiera de las conductas realizada, perfecciona la falta disciplinaria imputada a la abogada, en este caso concreto la imputación se mantiene en el **dejar de hacer**, teniendo en cuenta que, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta, mediante auto del 26 de marzo de 2021, designó a la doctora **Sandra Patricia Velásquez Parrado**, como Curadora *Ad litem*,; para representar al demandado Rafael Alberto Hernando García Garzón, en el proceso Liquidación de Sociedad Conyugal Rad No. 500013110004-2017-00299-00, que además esa comunicación le fue remitida a través del telegrama No. 040 del 12 de abril de 2021, enviado al correo electrónico sandravparrado@hotmail.com el 13 de abril del mismo año, el

cual cuenta con la constancia de entrega de Postmaster, no se tuvo ninguna respuesta de la togada, ni se observó que ésta hubiera tomado posesión del cargo que es de forzosa aceptación, y no justificó ante el juzgado su no comparecencia.

En tal virtud, la doctora, **Sandra Patricia Velásquez Parrado**, quedó inmersa en la falta prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, al quebrantar el deber estipulado en el numeral 10 del artículo 28 *ibídem*, por cuanto las pruebas adosadas al plenario revelaron con suficiencia su trasgresión al Código Ético del abogado, pues pese a ser designada como Curadora *Ad Litem*, en el proceso Liquidación de Sociedad Conyugal Rad No. 500013110004-2017-00299-00 adelantado por la señora, María Margarita Adriana Parra Cárdenas, contra el señor, Rafael Alberto Hernando García Garzón, omitió comparecer a asumir el cargo de *Curadora ad litem*, el cual es de forzosa aceptación y tampoco, allegó justificación que la eximiera de tal deber, dejando desprovista a la parte pasiva del proceso, de ejercitar su derecho de defensa y contradicción, pues después de posesionarse lo cual no realizó, debía dar respuesta al libelo genitor presentado por la parte demandante, igualmente presentar excepciones y solicitar pruebas, y ante tal omisión, quedó inmersa en la conducta típica establecida en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Antijuridicidad.

Para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en la Ley 1123 de 2007.

El artículo 4 de la citada ley expresa *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*.

El Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, entre ellos, el consagrado en el numeral 10, que al efecto establece:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)

La doctora, **Sandra Patricia Velásquez Parrado**, mediante Auto del 26 de marzo de 2021, fue designada por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta, como Curadora *ad litem*, del demandado Rafael Alberto Hernando García Garzón, en el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal Rad No. 500013110004-2017-00299-00, incoado por la señora, María Margarita Adriana Parra Cárdenas, quedando acreditado que la jurista, dejó de tomar posesión como *Curadora ad litem* del demandado en dicho proceso, pues pese haber sido notificada al correo electrónico sandravparrado@hotmail.com de tal designación, no acudió al juzgado a aceptar el cargo, que es “*de forzosa aceptación*” dando lugar a que se ordenara su relevo, y se designara su reemplazo al doctor Wismer Humberto Umaña Celeita, en calidad de Curador *ad-litem*.

Lo anterior se afirma, por cuanto obra en el expediente, diligencia de notificación, al correo electrónico de la disciplinada sandravparrado@hotmail.com, donde consta que a dicha profesional del derecho, le fue notificado el Auto del 26 de marzo de 2021, mediante el cual fue designada por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta, como Curadora *ad litem*, lo cual permite significar que, la abogada tuvo conocimiento directo de su designación, y pese a ello, no acudió a aceptar la designación del cargo de *Curadora*, ni tampoco presentó justificación alguna ante el juzgado que la pudiera eximir de dicha designación.

Ello refleja sin duda que, la abogada violó injustificadamente sus deberes profesionales, quedando con ello incurso en falta disciplinaria que le fue imputada en el pliego de cargos, la cual se enmarcó en el verbo rector **dejar de hacer**, debiendo destacarse que la designación como Curadora *ad litem* en el citado proceso, era de forzosa aceptación, a menos que pudiera acreditar que se encontraba inmersa en alguna de las situaciones que consagra el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso establece que:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Subraya de la Sala)

Ahora bien, aunque la disciplinable al rendir su versión libre, en audiencia del 26 de abril del 2023, indicó que no evidenció en su correo electrónico la notificación realizada por el Juzgado compulsante, sino hasta que se le notificó el trámite del

presente proceso disciplinario, y que luego de ello procedió a verificar que efectivamente le había sido remitida la designación, dichas aseveraciones no pueden ser aceptadas como justificativas de su omisión, y contrario a ello, dan plena demostración, sobre la existencia de la falta al deber de diligencia profesional de la disciplinable, y permiten la materialización de conducta antijurídica, por parte de la abogada **Sandra Patricia Velásquez Parrado**.

Vale traer a colación lo argumentado en la sentencia de tutela del 3 de junio de 2020, Rad. No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la que se precisó:

“...En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.(Las negrillas no son del texto original).

Culpabilidad.

Sea lo primero recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, de manera que la responsabilidad solo puede ser a título de dolo o de culpa.

En el presente asunto, a la abogada investigada le fue imputado como único cargo, la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad culposa, pues de entrada se estima que, por ser abogada, conocía de antemano los deberes que el Estatuto Deontológico del abogado le imponía en el ejercicio de su profesión, entre los cuales estaba el deber de actuar con celosa diligencia consagrado en el artículo 28 numeral 10 *ibidem*, y por ese conocimiento, también sabía que con la conducta reprochada, estaba incurriendo en la falta disciplinaria contemplada en el artículo 37 numeral 1 del citado Estatuto,

comportamiento que se considera realizado a título de **Culpa**, por cuanto se trató de la infracción al específico deber objetivo de cuidado, al dejar al azar la designación de Curadora *ad litem*, efectuada por el juzgado para representar al demandado, omitiendo con ello salvaguardar a la parte pasiva del multicitado proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal Rad No. 500013110004-2017-00299-00, incoado por la señora, María Margarita Adriana Parra Cárdenas, contra el señor Rafael Alberto Hernando García Garzón.

En consecuencia, es la falta de diligencia, sobre la cual desarrolla la Sala el estudio de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, para verificar la efectiva estructuración de la responsabilidad disciplinaria, tal y como lo indica la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre:

“La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisa agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructuras del ilícito disciplinario.”

VIII. DECISIÓN FINAL

El análisis anterior lleva a la Sala a concluir que, en el presente asunto se estructuran los presupuestos necesarios para sancionar, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, es decir, la certeza de la existencia de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1° del citado estatuto, y la responsabilidad de la disciplinada, sin que sea dable señalar en su caso la existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, por tanto, es procedente imponerle la condigna sanción de censura a la abogada, tal como se precisará enseguida.

IX. SANCIÓN

Partiendo de lo establecido en el artículo 46 del Estatuto Deontológico de la Abogacía, según el cual *“toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción”* se considera procedente hacer los siguientes razonamientos para imponer la sanción a la abogada **Sandra Patricia Velásquez Parrado**.

Se encontró responsable a la abogada, de la comisión de la falta a la debida diligencia profesional consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, comportamiento que de suyo denota falta de diligencia, en la medida que no

atendió la designación como Curadora *ad litem* en el proceso Liquidación de Sociedad Conyugal Rad No. 500013110004-2017-00299-00, dejando de asumir la defensa de los intereses del señor, Rafael Alberto Hernando García Garzón, con lo cual dejó sin defensa a su representado, sino que además auspicio un desgaste a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007 que prevén las sanciones a imponer en concordia con el artículo 45 literal A *ibidem*, numerales 1 y 3, atenuado por el hecho de no contar con antecedentes disciplinarios, además de que la conducta de la abogada **Sandra Patricia Velásquez Parrado**, se atribuyó a título de Culpa, a la vista de la función preventiva de la sanción disciplinaria en cuanto obliga a los profesionales del derecho a actuar con ética en sus actos, y ubicada la Sala ante el comportamiento trasgresor desplegado por la disciplinable, en la medida que ésta quebrantó de manera manifiesta el deber profesional de atender con celosa diligencia el encargo profesional encomendado, lo que procede es imponerle la correspondiente sanción, consistente en **CENSURA**, con fundamento en lo antes expuesto.

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR con **CENSURA**, a la abogada **Sandra Patricia Velásquez Parrado**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.333.646**, y Tarjeta Profesional No. **173.791** del Consejo Superior de la Judicatura, por el incumplimiento del deber previsto en el artículo 28 numerales 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1 *ibidem*, a título de culpa.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la

Secretaría.

TERCERO. En el evento de no ser apelada esta sentencia, envíese a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que surta el grado de consulta.

CUARTO. En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Marco Javier Cortes Casallas
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6031476a5729cd0126a8c637c1002e0c13ec26411d6e5786b34ecee06fe29f67**

Documento generado en 20/05/2024 10:31:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga

Radicación N°50001250200020210049100

Disciplinado: Yeison Javier López Devia

Aprobado según Acta N° ___ de la fecha

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Efectuada la audiencia de juzgamiento dentro de las presentes diligencias disciplinarias, tramitadas contra el abogado **Yeison Javier López Devia**, y sin que se observe causal alguna de nulidad, procede la Sala a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

II. ANTECEDENTES

El origen de este proceso disciplinario se dio con ocasión a la queja presentada por la señora Emericeth Escobar Ramírez, contra el abogado **Yeison Javier López Devia**, por presunta indiligencia en un proceso administrativo. Manifestó que el proceso Rad No. 50001-33-31-008-2019-00003-00 cursó en el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en donde se profirió sentencia el 29 de junio de 2021, en la cual fueron negadas las pretensiones. Indicó que tal decisión fue notificada el 2 de julio siguiente, que se interpuso recurso de apelación el 26 de julio del mismo año, y que el 30 de agosto de 2021, el recurso fue negado por extemporáneo.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANTECEDENTES DEL ABOGADO INVESTIGADO

La Unidad de Registro Nacional de Abogados, certificó que el doctor **Yeison Javier López Devia**, se identifica con la cédula de ciudadanía No.1.122.124.149, y es titular de la tarjeta profesional No.245.593 del Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, mediante certificado No. 4365080 del 25 de abril de 2024¹, la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, acreditó que el abogado **Yeison Javier López Devia**, no tiene antecedentes disciplinarios.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

- Mediante auto del 14 de diciembre de 2021², el Despacho 002 de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, ordenó la apertura del proceso disciplinario contra el abogado **Yeison Javier López Devia**, programando audiencia para el 18 de julio de 2022, la cual no se realizó.
- Por redistribución, el expediente fue remitido a este Despacho 003, para continuar con el respectivo trámite, fijándose fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional, para el 13 de diciembre de 2022, la cual debió ser reprogramada, toda vez que el disciplinable no había tenido acceso al expediente.
- Luego el 3 de mayo 12 de octubre de 2023, y 7 de marzo de 2024 se realizó la audiencia de pruebas y calificación provisional, en la cual se corrió traslado de los documentos aportados por la quejosa, se escuchó al abogado en versión libre, se escuchó a la quejosa en ratificación y ampliación de la queja, se decretaron otras pruebas y se formuló pliego de cargos contra el abogado **Yeison Javier López Devia**.

Versión Libre.

El abogado **Yeison Javier López Devia**, Manifestó que lo narrado por la señora Emericeth Escobar Ramírez era coherente, en el entendido que inició acción de nulidad con restablecimiento del derecho desde su etapa

¹ Archivo denominado "49Antecedentes"

² Archivo denominado "05AutoApertura"

extrajudicial de conciliación, con el fin de obtener el restablecimiento del derecho con unos actos administrativos que estaban siendo objeto de control de legalidad ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Indicó que como ese proceso, había iniciado dos más, entre ellos uno donde la poderdante era la hija de la quejosa. Mencionó que las tres acciones se iniciaron en debida forma, que la acción de la hija de la señora Emericeth Escobar Ramírez tuvo fallo a favor en primera instancia, con apelación por parte del Hospital. Sostuvo que por esa época, el correo electrónico que maneja colapsó. Agregó que revisó el expediente por la consulta de procesos de la Rama Judicial, y que allí evidenciaron que había sido notificado previamente de la decisión del juzgado, y que su correo había colapsado. Explicó que después de pandemia todo había sido de manera virtual, y que no obstante a ello radicó el recurso, pero que lo que planteaba la señora Emericeth Escobar Ramírez era verdad, por cuanto existía el auto expedido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, donde rechazaba el recurso por haber sido presentado de manera extemporánea.

La audiencia de juzgamiento se realizó, el 22 de abril de 2024, a la cual asistió el disciplinado, quien presentó los alegatos de conclusión.

V. PRUEBAS

Militan en el expediente las siguientes pruebas relevantes para decidir:

- El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, remitió copia íntegra del proceso Rad. No.50001-33-31-008-2019-000003-00, en el que es demandado el Hospital Municipal de Acacías Meta, del cual se desprende lo siguiente:
- La señora Emericeth Escobar Ramírez otorgó poder al disciplinado el 4 de julio de 2018 (Pdf en orden 21, folio 12 – Expediente 28 Proceso Nulidad y Restablecimiento) y mediante Radicación N° 34981 del 29 de octubre de 2018 se expidió Acta de audiencia de conciliación extrajudicial en la cual actuó el disciplinado, declarándose fallida la conciliación (Pdf en orden 21, folio 23 – Expediente 28 Proceso Nulidad y Restablecimiento).
- Luego el abogado procedió a radicar demanda ante los Jueces administrativos del circuito, y mediante acta de reparto del 14 de enero de 2019, se asignó el proceso,

al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio bajo Rad. No.50001-33-31-008-2019-00003-00 (Pdf en orden 20, folio 218 – Expediente 28 Proceso Nulidad y Restablecimiento).

- La demanda fue admitida el 6 de agosto de 2019 (Pdf en orden 20, folio 236 – Expediente 28 Proceso Nulidad y Restablecimiento), adelantándose el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de su curso normal.

- El 29 de junio de 2021 (Pdf en orden 15 – Expediente 28 Proceso Nulidad y Restablecimiento) se emitió fallo de primera instancia por parte del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en el cual negó las pretensiones de la demandante.

- El 26 de julio de 2021, el abogado Yeison Javier López Devia interpuso recurso de apelación contra la decisión (Pdf en orden 16 – Expediente 28 Proceso Nulidad y Restablecimiento).

- El 30 de agosto de 2021 se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el aquí disciplinado (Pdf en orden 18 – Expediente 28 Proceso Nulidad y Restablecimiento).

- Ampliación y ratificación de queja

La señora Emericeth Escobar Ramírez, indicó que hubo negligencia por parte del abogado, por cuanto debía radicar un documento y no lo hizo, es decir, dejó vencer los términos para interponer el recurso, pero antes de la sentencia había que presentar unas pruebas y no lo hizo. Mencionó que fue a buscarlo a la oficina y no obtuvo información del proceso. Señaló que posterior a ello, se enteró que el fallo había salido en su contra, y procedió a llamar al abogado a preguntarle por el proceso, y que éste le indicó que debía revisar y después la llamaba, situación que no realizó. Comentó que tenía conocimiento que debía pagar unas costas y el abogado no le había informado.

Dijo que la finalidad del contrato de prestación de servicios, era que el abogado presentara una reclamación de los derechos que tenía con el hospital, que adelantó unas gestiones, pero incumplió en otras que se debían hacer y que en este caso en el proceso se había emitido sentencia y tocaba apelar, pero que el abogado no apeló.

VI. FORMULACIÓN DE CARGOS

En sesión de audiencia de pruebas y calificación provisional, realizada el 7 de marzo de 2024, se formuló pliego de cargos al abogado investigado, así:

Se le imputó al abogado **Yeison Javier López Devia**, el presunto incumplimiento del deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 *ibidem* a título de culpa.

“ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o **dejar de hacer** oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”*

“ARTÍCULO 28. Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”

Lo anterior tuvo sustento fáctico en las pruebas recaudadas en el proceso, entre ellas la carpeta del proceso administrativo Rad. No. 50001-33-31-008-2019-00003-00, donde se logró evidenciar que, en dicho proceso se profirió sentencia el 29 de junio de 2021, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda a la señora Emericeth Escobar Ramírez, y que pese a que el abogado **Yeison Javier López Devia** presentó recurso de apelación contra dicha decisión, el juzgado mediante proveído del 30 de agosto de 2021 rechazó el recurso por extemporáneo, por cuanto la notificación de la sentencia se había efectuado desde el 2 de julio de 2021, lo cual se tradujo en una presunta falta de diligencia profesional del abogado, contenida en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, al dejar de presentar oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso administrativo Rad. No. 50001-33-31-008-2019-00003-00, en el que venía representando los intereses de su cliente Emericeth Escobar Ramírez.

Dicha omisión, se encontró adecuada al supuesto de hecho de la falta a la debida diligencia profesional que se le imputó al doctor **Yeison Javier López Devia**, contenida en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto éste con dicha conducta, pudo haber transgredido el deber contemplado en el numeral

10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que le imponía la obligación de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, al estar demostrado que, el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 29 de junio de 2021, fue debidamente notificado al abogado el 2 de julio de 2021 y éste solo procedió a la presentación del recurso de apelación, el 26 de julio de 2021, lo que condujo a que el juzgado en auto del 30 de agosto del mismo año rechazara el mismo por extemporáneo.

Vale destacar que, el verbo rector infringido por el abogado se sustentó en el ***dejar de hacer*** oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, comportamiento que se consideró realizado por el abogado a título de Culpa, porque al tratarse de una infracción al específico deber objetivo de cuidado, denotaba una actuación indiligente al no haber presentado oportunamente la apelación contra la sentencia de primera instancia en el proceso Rad. No. 2019-000003, dejando a su cliente sin la posibilidad de que la decisión fuera desatada en el trámite de segunda instancia y con ello hubiera podido variar la que adoptó la primera instancia, que evidentemente fue desfavorable para los intereses de su cliente.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En audiencia realizada el 22 de abril de 2024, el agente del Ministerio Público, expuso que, el disciplinado no desdibujó la tipicidad objetiva de la falta, puesto que efectivamente no había presentado el recurso de manera oportuna, y que aunque el abogado pretendió eliminar su imprudencia desde el punto de vista de que no conoció la situación a tiempo por la falla en su correo electrónico, según su criterio, no le asistía razón al abogado en su justificación, puesto que con el recurso que radicó, ya conocía cuándo se había proferido la decisión, y que contando los términos desde el día en que se emitió y el día en que fue presentado, ya habría analizado que estaba por fuera de los días, y aun hubiera podido informar al juzgado lo acontecido con su correo electrónico, inclusive, cuando le fue rechazado el recurso. Finalmente manifestó que ese descuido, afectó la expectativa de la quejosa y por ello fue defraudada.

A su turno el disciplinado expresó que, fue contratado para adelantar el proceso administrativo hasta la decisión por parte del juzgado, y que esta labor fue en cumplimiento del deber legal, con participación activa en las audiencias y reuniones con la quejosa, pero que la irregularidad presentada había sido ajena a su voluntad, al haber sido algo externo.

VIII. CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en el numeral 2 del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, y los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

Presupuestos para sancionar

Establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, que para que pueda proferirse fallo sancionatorio contra un abogado sometido a proceso disciplinario, es menester que se cuente con prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta, y de la responsabilidad de éste. Por tanto, procederá la Sala a analizar, con base en las pruebas, las reglas de la sana crítica y su valoración razonada (Art. 96 *ibidem.*), si esos presupuestos se estructuran a propósito de las diligencias adelantadas contra el profesional del derecho **Yeison Javier López Devia**.

Falta a la debida diligencia profesional, prevista en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007

Tipicidad.

Con ese objeto, sea lo primero recordar que al abogado investigado se le imputó la falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores a saber: *i) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas; ii) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional; iii) descuidar; y iv) abandonar.*

Aunque este tipo disciplinario contiene varios verbos rectores, y cualquiera de las conductas realizada, perfecciona la falta disciplinaria imputada al abogado, en este

caso concreto la imputación se mantiene en el verbo rector **dejar de hacer** oportunamente, teniendo en cuenta que, el 17 de febrero de 2017, el disciplinado suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con la señora Emericeth Escobar Ramírez, con la finalidad de iniciar y llevar hasta su terminación los trámites administrativos y/o judiciales del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho Rad. No. 50001-33-31-008-2019-00003-00, el cual después de la emisión de la sentencia de fecha 29 de junio de 2021 y notificada el 2 de julio siguiente, solo hasta el 26 de julio del mismo mes y año, el abogado radicó escrito de apelación ante el juzgado, contra la sentencia desfavorable a su cliente, encontrándose que el mismo resultó presentado extemporáneo, al punto que, el 30 de agosto de 2021, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio – Meta, rechazó dicho recurso por extemporáneo, siendo esa la razón por la cual considera la Sala que el abogado **dejo de hacer** oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, sin justificación que pueda ser atendida por la Sala

En tal virtud, el doctor **Yeison Javier López Devia**, quedó inmerso en la falta prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, al quebrantar el deber estipulado en el numeral 10 del artículo 28 *ibídem*, por cuanto las pruebas adosadas al plenario revelaron con suficiencia su trasgresión al Código Ético del abogado, pues pese a haber suscrito el contrato de prestación de servicios profesionales con la quejosa, y haber adelantado el proceso hasta la sentencia de primera instancia, la presentación extemporánea del recurso, da cuenta que el abogado no concluyó la gestión profesional, en los términos a que se había comprometido con su cliente al suscribir el contrato de prestación de servicios.

Lo anterior permite significar que, con dicha conducta el abogado, dejó desprovista de posibilidad a la quejosa de que la instancia superior desatara la alzada en el proceso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho, al no haber radicado el abogado investigado en forma oportuna el recurso de apelación, pues después de haber sido notificado, conocer el contenido de la decisión, debió radicar el escrito de apelación dentro del término legalmente establecido, lo cual evidentemente no ejecutó, y por tanto quedó, incurso en la conducta típica contenida en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Antijuridicidad

Para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja en forma injustificada, alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en la Ley 1123 de 2007.

El artículo 4 de la citada ley expresa *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*.

El Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, entre ellos, el consagrado en el numeral 10, que al efecto establece:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)

El doctor **Yeison Javier López Devia**, el 17 de febrero de 2017, suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con la quejosa, en el cual quedó consignado que, el abogado se obligaba a iniciar y llevar hasta la finalización, el proceso administrativo Rad. No.0001-33-31-008-2019-00003-00, lo cual como quedó visto no concluyó, teniendo en cuenta que el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 29 de junio de 2021, emitió el fallo de primera instancia, el 2 de julio de 2021, le fue notificada la decisión, y el 26 de julio de 2021, interpuso el recurso de apelación, no obstante, el 30 de agosto de 2021, fue rechazado el mismo por extemporáneo, lo cual resultó contrario a sus deberes profesionales y sin que obre justificación atendible que logre exonerarlo de su responsabilidad.

Lo anterior deja en evidencia que, la responsabilidad disciplinaria en el presente caso, se encuentra debidamente demostrada con la suscripción del contrato y con la prueba trasladada del proceso No. 2019-00003 surtido ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio – Meta.

Bajo tal entendido concluye la Sala que, el abogado violó injustificadamente su deber de debida diligencia consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley

1123 de 2007, quedando con ello incurso en la falta disciplinaria del numeral 1 artículo 37 *ibidem*, que le fue imputada en el pliego de cargos, la cual se ajusta al verbo rector **dejar de hacer**.

De igual forma, el agente del Ministerio Público, de manera acertada avizó que, desde la radicación del recurso de apelación, el disciplinado era consciente que éste era extemporáneo, puesto que tenía conocimiento de la fecha en que le fue notificada la sentencia y la fecha en la cual estaba interponiendo el recurso. Además, que, no explicó a la autoridad judicial de conocimiento, lo acontecido con su correo electrónico.

Culpabilidad

Sea lo primero recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, de manera que la responsabilidad solo puede ser a título de dolo o de culpa.

En el presente asunto, al abogado investigado le fue imputado como único cargo, la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad culposa, pues de entrada se estima que, por ser abogado, conocía de antemano los deberes que el Estatuto Deontológico del abogado le imponía en el ejercicio de su profesión, entre los cuales estaba el deber de actuar con celosa diligencia consagrado en el artículo 28 numeral 10 *ibidem*, y por ese conocimiento, también sabía que con la conducta reprochada, estaba incurriendo en la falta disciplinaria contemplada en el artículo 37 numeral 1 del citado Estatuto, comportamiento que se considera realizado a título de **Culpa**, por cuanto se trató de la infracción al específico deber objetivo de cuidado, al no radicar en el término legal establecido en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el cual feneció el 22 de julio de 2021.

En consecuencia, es la falta de diligencia, sobre la cual desarrolla la Sala el estudio de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, para verificar la efectiva estructuración de la responsabilidad disciplinaria, tal y como lo indica la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre:

“La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisa agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructuras del ilícito disciplinario.”

IX. DECISIÓN FINAL

El análisis anterior lleva a la Sala a concluir que, en el presente asunto se estructuran los presupuestos necesarios para sancionar, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, es decir, la certeza de la existencia de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1° del citado estatuto, y la responsabilidad del disciplinado, sin que sea dable señalar en su caso la existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, por tanto, es procedente imponerle la sanción de **Censura** al abogado, tal como se precisará seguidamente.

X. SANCIÓN

Partiendo de lo establecido en el artículo 46 del Estatuto Deontológico de la Abogacía, según el cual *“toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción”* se considera procedente hacer los siguientes razonamientos para imponer la sanción al abogado **Yeison Javier López Devia**.

Se encontró responsable al abogado, de la comisión de la falta a la debida diligencia profesional consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, comportamiento que denota falta de diligencia profesional, en la medida que de cara a las pruebas obrantes en el cartulario, lo que se observa es que el disciplinado era consciente que el recurso era extemporáneo, puesto que tenía conocimiento de la fecha en que le fue notificada la sentencia y la fecha en la cual estaba interponiendo el recurso, lo cual frustró la expectativa de su cliente con ocasión a su actuar omisivo.

En consecuencia, teniendo en cuenta la modalidad de la conducta disciplinariamente reprochable cometida por el abogado **Yeison Javier López Devia**, a quien se le exigía respeto y cumplimiento de las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades, y con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007 que prevén las sanciones a imponer, no contar con antecedentes disciplinarios, con fundamento en la función preventiva de la sanción disciplinaria en cuanto obliga a los profesionales del derecho a actuar con ética en sus actos, y ubicada la Sala ante el comportamiento trasgresor desplegado por el disciplinable, lo procedente es imponerle la sanción de **Censura**, con fundamento en lo antes expuesto.

Vale acotar, que aunque en el caso concreto la representación del abogado se dio en contra de una entidad pública, no resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 43 de la Ley 1123 de 2007, en tanto la exigencia sobre la aplicación de la sanción mínima establecida en dicha preceptiva, está circunscrita a que la misma sea la suspensión, y como la sanción impuesta al disciplinable en este caso concreto fue la censura (artículo 41 de la Ley 1123 de 2007), la misma resulta autónoma y aplicable bajo los criterios y principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR con CENSURA, al abogado **YEISON JAVIER LÓPEZ DEVIA** identificado con cédula de ciudadanía N°1.122.124.149 TP. 245.593, por incumplimiento del deber previsto en el artículo 28 numerales 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1 ibidem, a título de culpa.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

TERCERO. En el evento de no ser apelada esta sentencia, envíese a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que surta el grado de consulta.

CUARTO. En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Marco Javier Cortes Casallas
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d325a13e5ae4d9d8a818795cb09db3e440bcbdf1bbedce74fe4fefadfc043245**

Documento generado en 20/05/2024 10:32:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Magistrado Ponente: Dr. MARCO JAVIER CORTES CASALLAS

Rad: 50 001 25 02 000 2023 00408 00

Quejoso: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Disciplinable: ÁLVARO JOSÉ RAMÍREZ LOZANO

Cargo: Abogado

Decisión: Sentencia de primera instancia – Sanción

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado en Acta de Sala Ordinaria No. de la fecha.

Fecha de registro: 2 de mayo de 2024.

I. CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado ÁLVARO JOSÉ RAMÍREZ LOZANO, ante la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

II. HECHOS:

Dio origen a la presente actuación la compulsas de copias¹ ordenada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO mediante auto del 18 de junio de 2023, con el fin de investigar disciplinariamente al profesional ÁLVARO JOSÉ RAMÍREZ LOZANO, ante un presunto incumplimiento de sus obligaciones como abogado, consistente en la omisión de comparecer ante el mentado despacho para aceptar o rechazar la designación como curador *ad-litem*, realizada mediante auto del 05 de mayo de 2023, y la cual le fue notificada mediante correo electrónico; actuaciones que se surtieron al interior del proceso No. 50 001 31 53 001 2022 00207 00, proceso ejecutivo al cual se le convocaba para representar a la parte demandada, encabezada por BARBARA ADRIANA ESLAVA OCAMPO.

¹ Ver archivo No. 01 del expediente digital



III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE:

Se trata del abogado ÁLVARO JOSÉ RAMÍREZ LOZANO identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.503.013 y portador de la tarjeta profesional vigente N°. 170.314 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura².

El profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial³.

IV. CARGOS ENDILGADOS:

En audiencia pública celebrada el día 19 de febrero de 2024⁴, el magistrado instructor ante la confesión acaecida, formuló cargos contra el abogado ÁLVARO JOSÉ RAMÍREZ LOZANO, ante la transgresión de la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el **numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007**, a título de **CULPA**, en el mismo sentido por el desconocimiento del deber señalado en el numeral 10º del artículo 28 *ejusdem*, con motivo de la irregularidad esbozada en el acápite de hechos; norma que prevé:

LEY 1123 DE 2007

Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

V. MATERIAL PROBATORIO:

² Ver archivo No. 03 del expediente digital

³ Ibidem.

⁴ Ver archivos No. 21 del expediente digital

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

1. Copia del expediente No. 50 001 31 53 001 2022 00207 00⁵, proceso ejecutivo, promovido por BANCO CORPBANCA en contra de BARBARA ADRIANA ESLAVA OCAMPO, de los que se destacan las siguientes piezas procesales:
 - a) Auto del 05 de mayo de 2023⁶, mediante el cual se designa como curador al abogado ÁLVARO JOSÉ RAMÍREZ, para representar los intereses de BARBARA ADRIANA ESLAVA OCAMPO.
 - b) Captura de pantalla de notificación por correo electrónico⁷ del 16 de mayo de 2023 de la designación de curador al inculpado, la cual se envió al correo electrónico: abogado-alvaro@hotmail.com,
 - c) Certificado⁸ de envío de comunicación por correo electrónico señalado en el numeral anterior, dicho certificado refiere: “El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: abogado-alvaro”.
 - d) Captura de pantalla⁹ de la reiteración de la comunicación de designación de curador al inculpado por correo electrónico, reiterada el 26 de mayo de 2023, junto con su certificado de entrega, realizada al correo: abogado-alvaro@hotmail.com.
 - e) Auto del 16 de junio de 2023¹⁰, mediante el cual se releva al inculpado de la designación de curador, ante su incomparecencia ante el despacho, derivando al mismo tiempo en el nombramiento de otro profesional para que ocupe su lugar, al mismo tiempo que, se ordena la compulsión de copias, de la que actualmente se ocupa esta judicatura.

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES:

Versión libre

⁵ Ver carpeta No. 02 “AnexoQueja” del expediente digital

⁶ Ver archivo No. 19 de la carpeta Expediente No. 02 “AnexoQueja”, del expediente digital

⁷ Ver archivo No. 20 de la carpeta No. 02 “AnexoQueja” del expediente digital

⁸ Ver archivo No. 21 de la carpeta No. 02 “AnexoQueja” del expediente digital

⁹ Ver archivo No. 22 de la carpeta No. 02 “AnexoQueja” del expediente digital

¹⁰ Ver archivo No. 24 de la carpeta No. 02 “AnexoQueja” del expediente digital



El investigado en uso de sus facultades legales, dentro del procedimiento que nos ocupa, hizo uso de esta prerrogativa en dos oportunidades a saber:

En diligencia del 19 de febrero de 2024¹¹, que tal como lo señala la queja, en efecto, si fue comunicado de la designación como curador por parte del despacho inconforme, no obstante, advierte, dicho correo, el cual registra y comunica para notificaciones judiciales, es manejado por colaboradores de su oficina, situación por la que no fue informado sobre la designación de manera oportuna.

Agrega que, su domicilio profesional se ubica en la ciudad de Cali, donde se ha desempeñado como abogado experto en el área penal, pero dicha circunstancia no ha sido impedimento para desempeñar roles oficiosos, incluso con el mismo despacho que origina la presente indagación.

Finaliza su intervención aludiendo, no poder negar la motivación surtida por el Juzgado en el auto que lo releva, por cuanto lo cierto es que no acudió a asumir la designación a la que era convocado.

Alegatos de conclusión.

En la misma vista pública, referida en el subtítulo anterior¹², el inculpado reafirma los dichos enunciados dentro de la última versión libre, en lo referente al recibimiento de la notificación vía correo electrónico, asumiendo su responsabilidad frente al reclamo realizado por el despacho inconforme; advierte que, su acción no tuvo la intención de afectar la administración de justicia, insistiendo que, en caso de haberse presentado algún perjuicio, este no fue considerable. Bajo estas situaciones alude el investigado, no es posible que en su contra se imponga una suspensión para el ejercicio de la profesión.

VII. DEL MINISTERIO PÚBLICO:

A pesar de haberse comunicado la iniciación del proceso disciplinario y demás audiencias orales al delegado de la Procuraduría General de la Nación, no

¹¹ Ver archivo No. 20 del expediente digital

¹² Ver archivo No. 21 del expediente digital

compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2° y 60 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el doctor ÁLVARO JOSÉ RAMÍREZ LOZANO, teniendo en cuenta que para el momento de la comisión de los hechos el mencionado no ostenta antecedentes disciplinarios, conforme a las constancias obrantes en la foliatura¹³.

3.- Caso concreto:

Las presentes diligencias se encuentran relacionadas por la compulsas de copias¹⁴ ordenadas por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, con el fin de investigar disciplinariamente al profesional ÁLVARO JOSÉ RAMÍREZ LOZANO, ante un presunto incumplimiento de sus obligaciones como abogado, consistente en la omisión de comparecer ante el mentado despacho para aceptar o rechazar la designación como curador *ad-litem*, realizada mediante auto del 05 de mayo de 2023, y la cual le fue notificada y reiterada mediante correos electrónicos, enviados el 16 y 26 del mismo mes y año; actuaciones que se surtieron al interior del proceso No. 50 001 31 53 001 2022 00207 00, ejecutivo, dentro del que se

¹³ Ver archivo No. 03 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo No. 01 del expediente digital



pretendía la asistencia del profesional para representar a la parte demandada, encabezada por la señora BARBARA ADRIANA ESLAVA OCAMPO.

En aras de esclarecer los hechos investigados, se allegaron al plenario evidencias probatorias, las cuales fueron advertidas en el acápite de material probatorio, los cuales constatan las siguientes situaciones:

1. Que, el profesional, Dr. ÁLVARO JOSÉ RAMÍREZ LOZANO, fue nominado mediante auto del 05 de mayo de 2023 como curador *Ad-litem*, dentro del proceso ejecutivo, para que representara los intereses de la parte demandada.
2. Al respecto, el abogado investigado fue notificado de la designación mediante correo electrónico enviado el 16 de mayo de 2023, a la dirección electrónica: abogado-alvaro@hotmail.com; comunicación que le fue reiterada el 26 de mayo de 2023.
3. Surtida la notificación aludida, el profesional no se hizo presente al despacho, o en su defecto, no estableció comunicación para aceptar o rechazar la imposición¹⁵.
4. Por lo anterior, el despacho de conocimiento emitió auto el 16 de junio de 2023, ordenó el relevo del inculpado, al mismo tiempo, requirió la apertura de la presente investigación disciplinaria.

Así, una vez fueron expuestos los hechos ante el magistrado sustanciador, encontramos que, ante el acervo probatorio obrante en el expediente, el cual fue trasladado al extremo pasivo, permitió materializar de manera objetiva y subjetiva la existencia de una conducta irregular por parte del Dr. ÁLVARO JOSÉ RAMÍREZ LOZANO, la cual fue calificada como típica de la previsión normativa fijada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de CULPA, por su omisión de atender el llamado realizado por el despacho agraviado, para que asumiera como curador *ad-litem*.

¹⁵ Atendiendo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

3.1. De la aceptación de cargos.

La Calificación anterior se soportó, además, en la versión libre rendida por el inculcado, quien una vez fue requerido por los elementos de prueba que pretendió insertar a la presente indagación, de manera voluntaria, decidió aceptar su responsabilidad¹⁶, aludiendo que su actuación obedeció a una falta de comunicación por parte de sus colaboradores, circunstancias que no le permitieron ejecutar un actuar responsable como curador dentro de uno de los tres trámites de conocimiento del juzgado inconforme.

Ante las manifestaciones del profesional, el magistrado instructor advirtió al involucrado sobre las consecuencias de la confesión al interior de las indagaciones disciplinarias, haciendo lectura, como se puede corroborar del audio de la diligencia de pruebas y calificación realizada el **19 de febrero de 2024**¹⁷, de los artículos 45 y 105 del código de ética del abogado, obteniéndose de parte del inculcado, la corroboración de su aceptación de responsabilidad.

Dicho lo anterior, y encontrándonos frente a una confesión en la comisión de la falta, debemos atender los preceptos normativos fijados en el parágrafo 1º del artículo 105 y artículo 45 de la codificación disciplinaria, esto es:

Artículo 105. Audiencia de pruebas y calificación provisional. (...)

Parágrafo. El disciplinante podrá confesar la comisión de la falta caso en el cual se procederá a dictar sentencia. En estos eventos la sanción se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de este código.

Artículo 45. Criterios de graduación de la sanción. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

(...)

B. Criterios de atenuación

1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.

¹⁶ Ver grabación a partir de los minutos 04:30, 08:00 y 13:15 del archivo No. 20 del expediente digital.

¹⁷ Ver grabación a partir del minuto 10:40 del archivo No. 20 del expediente digital.



2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.

En atención a estas prerrogativas, las cuales fueron puestas en conocimiento de la inculpada, obra conducente analizar si la confesión advertida, cumple con las exigencias determinadas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial¹⁸, al respecto encontramos:

1. Se realice ante funcionario judicial,
2. que la confesión se rinda a viva voz por el investigado,
3. que haya sido informado sobre el derecho a no declarar y las implicaciones de no declarar contra sí mismo, y
4. que este acto sea consciente y libre.

Por tanto, refulge de las intervenciones realizadas por el togado, que su allanamiento se ajusta a las prerrogativas normativas expuestas; no obstante, por parte de la instancia se analizarán los elementos estructurales, a partir de los cuales se materializa la falta disciplinaria, para estribar una decisión acorde a las exigencias legales.

En tal sentido, tenemos:

3.2. Tipicidad.

Con ese objeto, sea lo primero recordar que el abogado investigado, contravino el numeral 10º del artículo 28 y con ello incursionó en la falta disciplinaria establecida en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007; en la medida que omitió el requerimiento realizado por el juzgado civil, consistente en la designación como curador para representar los intereses de BARBARA ADRIANA ESLAVA OCAMPO al interior del proceso de marras; observándose en grado de certeza que en efecto el inculpado, a pesar de haber sido notificado en debida forma el 16 y 26 de mayo de 2023 a su cuenta de correo personal, dejó de concurrir al despacho, bien sea, para informar sobre su aceptación a la designación, o por el contrario, su rechazo, bajo la causal señalada en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

¹⁸ Sentencia de segunda instancia del 19 de enero de 2022, dentro del Rad.: 050011102000201701329 01, MP Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS



En tal virtud, el doctor RAMIREZ LOZANO, quedó inmerso en la falta disciplinaria antes citada, al quebrantar el régimen de incompatibilidades, y el deber estipulado en el numeral 10º del artículo 28 ibídem, por cuanto las pruebas adosadas al plenario, entre ellas la confesión, revelaron con suficiencia la trasgresión del profesional del derecho al Código Ético, porque al haber sido notificado de este encargo profesional oficioso, debió, en caso tal, de no poder acudir al llamado por haber cumplido con el límite fijado en la Ley, informarlo, empero dicha disposición no se acreditó, y como lo hizo saber al despacho, de su parte nunca se realizó pronunciamiento alguno frente al requerimiento judicial, de ahí que, no quedará otra opción al juzgado de conocimiento que, disponer su relevo y ordenar la presente investigación, emitiendo para el efecto el auto del 16 de junio de 2023, circunstancias que no dejan duda, sobre la transgresión de la conducta establecida en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, por parte del disciplinable.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, tenemos que la falta endilgada está representada cuando el profesional del derecho dejo de hacer oportunamente, el encargo jurídico al que fue llamado por parte del despacho judicial identificado; por tanto, incurre en dicho injusto disciplinario, quien no realiza las actuaciones judiciales a las que fue convocado y designado, como es el caso, también se materializa dicha situación, cuando quien habiéndose comprometido a desarrollar un asunto judicial, no lo hace.

Consecuentemente, dentro del proceso que cursó en el Juzgado Primero del Circuito de Villavicencio, bajo el radicado No. 2022-00207 y el cual se cuenta como material probatorio para la presente investigación, y nos permite evidenciar, con suficiencia que, el investigado a pesar de ser notificado en su dirección electrónica personal, no concurrió al llamado judicial, sin presentar una justificación idónea, para soportar su abstracción a las obligaciones profesionales.

3.3. Antijuridicidad.

Para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en el artículo 28 del Código de Ética del abogado.



Lo anterior, como respuesta a la previsión legal, fijada en el artículo 4 de la citada ley, el cual expresa:

“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.

El Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, entre ellos, el consagrado en el numeral 28 de la Ley 1123 de 2007, que al efecto prevé:

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

Del anterior recuento procesal la Sala determina que, el obrar del abogado inculpado estuvo en contravía del deber anteriormente consignado, por cuanto éste no actuó con celosa diligencia frente a la imposición oficiosa emanada del JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, mediante auto del 05 de mayo de 2023, orden que le fue comunicada once días después por vía electrónica, sin que, bajo los lineamientos del artículo 48 del C.G.P. soportará su incapacidad de asumir la curaduría en favor de la parte demandada, con lo cual violó su deber de actuar con debida diligencia, aun cuando, se encuentra establecido en la ley, que este tipo de designaciones son de forzoso cumplimiento, como desarrollo al objetivo de prestar un servicio adecuado y eficaz de la administración de la justicia; imposición a la que se puede exceptuar, bajo alguno de los parámetros ya señalados.

Lo anterior permite significar que el abogado disciplinable violó injustificadamente sus deberes profesionales, quedando por tanto incurso en la falta disciplinaria formulada en el pliego de los cargos, constituyéndose de esta manera la antijuridicidad de su conducta, aseveración que contraria sus observaciones, encaminada a desvalorar el daño causado a la administración de justicia.



3.4. Culpabilidad.

Sea lo primero recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, de manera que la responsabilidad solo puede ser a título de dolo o de culpa.

En el presente asunto, al abogado investigado le fue imputado el presunto incumplimiento del deber previsto en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, al omitir actuar con la debida diligencia y no acudir a la designación que se le había hecho, al dejar de hacer lo legalmente establecido, referente asumir el cargo aludido y ejercer su representación en favor de la señora ESLAVA OCAMPO, según lo contemplado en el numeral 1º del artículo 37 ibidem, a título de culpa, por cuanto se puede demostrar que la materialización de la conducta que se enrostra, se da como resultado de una inacción al interior del trámite identificado con el radicado No. 2022 00207, de competencia del JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, la cual se hizo mas visible, cuando despues de un mes y medio de haberse emitido la nominación, no se hizo presente para aceptar o rechazar el cargo, conllevando una dilación en el desarrollo de las actividades procesales, la cual solo pudo ser conjurada, cuando por el despacho se dispuso su relevo, mediante auto del 16 de junio de 2023, para buscar la anuencia de otro profesional, para lograr la representación del extremo pasivo, como lo exigen las características propias de este tipo de actuaciones, las cuales debido a sus pretensiones, establecen como requisito *sine qua non*, la presencia de un curador, como reconocimiento a la garantía de un debido proceso.

3.5. Conclusión.

Así, la confesión ofrecida por el inculpado también contiene argumentos para pretender justificar su comportamiento, mismos que no se encuentran ajustados a los eximentes de responsabilidad dispuestas en las previsiones deontológicas que nos gobiernan, tesis que fue acogida por el profesional, como lo deja entrever en su confesión, al aludir que dados los fundamentos facticos enunciados y el material probatorio recaudado, le es imposible eludir su responsabilidad. situación por la que decide asumir su responsabilidad.



En conclusión, se aprecia entonces que la conducta desplegada por el abogado ÁLVARO JOSÉ RAMÍREZ LOZANO, reúne los elementos estructurales disciplinarios anteriormente desarrollados, mas aún, cuando como sucede dentro del caso sub lite, contamos con una aceptación de cargos, o lo que resulta igual, un acto de confesión del abogado disciplinado.

IX. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN:

Teniendo como fundamento legal los **artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007** que prevén las sanciones a imponer; en armonía con los **numerales 1, 2 y 3 del literal A y 1 del literal B del artículo 45, criterios generales y de atenuación en su orden**; y en atención a que la conducta endilgada al abogado RAMIREZ LOZANO, se circunscribe a título de **CULPA**; la Sala estima aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **CENSURA**, dando de esta forma respuesta a las peticiones elevadas en los alegatos finales.

Lo anterior, como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados por parte de esta Seccional, los cuales fueron aceptados por el disciplinado, advirtiendo que, la imposición de esta sanción, se origina porque al obrar la confesión dentro de la presente indagación, se debe adicionar que, en su contra NO pesan antecedentes disciplinarios.

En este punto, resulta necesario indicar que, la conducta desplegada por el investigado es de aquellas que desprestigian la profesión, al desconocer uno de los deberes más importantes como lo es la debida diligencia profesional, derivando con ello una insubordinación en relación con las ordenes emitidas por el aparato jurisdiccional, las cuales, como sucede en este asunto, no tiene otro objeto que brindar garantías procesales y coadyuvar a la promoción de una impartición de justicia eficaz.

Respecto al perjuicio causado, es necesario recalcar que el reproche depende del incumplimiento injustificado del deber, pues como se demostró y él inculpado lo admitió, fue omisivo en sus obligaciones como profesional, aún en tratándose de una imposición de orden oficioso, las cuales se realizan con regularidad por los distintos despachos judiciales, como una forma de materializar una prestación del



servicio de manera eficaz, circunstancias que eran plenamente conocidas, empero, no fueron debidamente atendidas, conllevando una dilación en el proceso de marras.

De esta manera, la imposición de la sanción aludida se muestra en consonancia respecto de la gravedad de la conducta, con la confesión de la falta disciplinaria, que permitió concluir que, si bien el abogado obró de manera omisiva, también tuvo la capacidad para admitir su error, y evitar con ello un desgaste innecesario del aparato judicial.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE:

PRIMERO. - SANCIONAR al abogado **ÁLVARO JOSÉ RAMÍREZ LOZANO** con **CENSURA**, al encontrarlos responsables de la trasgresión a la falta prevista en el **artículo 37 Numeral 1 de la Ley 1123 de 2007**, y la vulneración al deber tipificado en el **artículo 28 numeral 10º ejusdem**, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, al abogado disciplinable y o/al defensor de oficio o de confianza, según sea el caso.

TERCERO. - Si no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

CUARTO. - En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCO JAVIER CORTES CASALLAS

Magistrado



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN

Magistrada

Firmado Por:

Marco Javier Cortes Casallas

Magistrado

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Villavicencio - Meta

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c4f979e3f8851179082362c647bec593e464c1122095a875610d8e61e1565c**

Documento generado en 14/05/2024 03:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Magistrado Ponente: Dr. MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS

Rad: 50001-11-02-000-2019-00833-00

Quejosa: MARTHA CRISTINA ORJUELA ADAMES

Disciplinable: ESTELLA VANEGAS DE PERILLA

Decisión: Sentencia

Villavicencio, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado según acta de sala ordinaria No. ____ de la misma fecha

Fecha de registro: 9 de mayo de 2024.

I. CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra la abogada STELLA VANEGAS DE PERILLA, ante la transgresión de la falta a la honradez del abogado, prevista en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

II. HECHOS

Dio origen a la presente actuación la queja¹ interpuesta por la señora MARTHA CRISTINA ORJUELA ADAMES, con el fin de investigar disciplinariamente a la abogada STELLA VANEGAS DE PERILLA, por cuanto se ordenó mediante el trámite de un proceso laboral, al Municipio de San Martín a pagar a la quejosa la suma de \$7.850.000, dineros que su apoderada cobró y que pese a varios requerimientos no le ha reintegrado el valor que le corresponde, no obstante manifiesta que a la abogada le corresponde el 35% sobre el valor cobrado, por concepto de honorarios profesionales, por cuanto ese fue el acuerdo con ella.

III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE

Se trata de la abogada STELLA VANEGAS DE PERILLA identificada con cédula de ciudadanía N°. 40365482 y portadora de la tarjeta profesional NO vigente No.

¹ Ver archivos No. 02 del expediente digital



138214 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura². La profesional del derecho registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con los certificados expedidos por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial³, los cuales se encuentran actualizados⁴ así:

1º. Origen: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA VILLAVICENCIO, No. Expediente: 50001110200020190005101, ponente: MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, fecha de la sentencia 8 de junio de 2022, sanción suspensión de 4 meses.

2º. Origen: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA VILLAVICENCIO, No. Expediente: 50001110200020180006001, ponente: ALFONSO CAJIAO CABRERA, fecha de la sentencia 20 de septiembre de 2023, sanción suspensión por 1 año.

3º. Origen: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA VILLAVICENCIO, No. Expediente: 50001110200020190005101, ponente: MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, fecha de la sentencia 24 de junio de 2023, sanción suspensión por 3 meses.

4º. Origen: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA VILLAVICENCIO, No. Expediente: 50001110200020190060601, ponente: CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ, fecha de la sentencia 18 de junio de 2023, sanción suspensión por 4 meses.

También aparecen antecedentes registrados 5 años antes de la comisión de la conducta que aquí se investigan así:

1º. Origen: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA VILLAVICENCIO, No. Expediente: 50001110200020120036802, ponente: JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ, fecha de la sentencia 20 de agosto de 2015, sanción suspensión de 2 meses.

² Ver archivo No. 06 del expediente digital

³ Ver archivo 6 del expediente digital

⁴ Ver archivo 61 del expediente digital



2º. Origen: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA VILLAVICENCIO, No. Expediente: 50001110200020150034401, ponente: : PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO, fecha de la sentencia 18 de abril de 2018, sanción suspensión por 2 meses.

IV. CARGOS ENDILGADOS

En audiencia pública celebrada el día 28 de junio de 2023⁵, el magistrado instructor, formuló cargos⁶, contra la abogada STELLA VANEGAS DE PERILLA, por la presunta incursión en **la falta a la honradez del abogado, prevista en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007**, en la modalidad de DOLO, conducta que desconoce el deber dispuesto en el numeral 8º del artículo 28 *ejusdem*, en su orden; normas que prevén:

LEY 1123 DE 2007:

“Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo”

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.

V. MATERIAL PROBATORIO

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

⁵ Ver archivo 42 del expediente digital

⁶ Ver archivo 43 del expediente digital



1º. Copia de piezas procesales allegadas con el escrito de queja⁷, de las cuales se destacan:

- Copia del egreso visto a folio 5, cancelado por la Alcaldía de San Martín por valor de \$7.860.424, cancelación de sentencia judicial, firmado por la abogada inculpada.
- Copia de los documentos cédula y tarjeta profesional de la abogada STELLA VANEGAS DE PERILLA, folio 6.
- Resolución No. 710 de fecha (17 de diciembre de 2018) “por medio del cual se ordena el pago de sentencia judicial” expedida por el alcalde del municipio de San Martín de los Llanos, folios 9 a 12.
- Cuenta de cobro con anexos (sentencias de primera y segunda instancia y autos del Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín) folios 16 a 47.

2º. Ampliación de queja, rendida en audiencia del 06 de octubre de 2022⁸, mediante la cual la quejosa manifiesta, que buscó los servicios de la mentada abogada, para que adelantara en su representación demanda laboral en contra de la Alcaldía municipal de San Martín (Meta) por referencia de otros dos compañeros que también les llevaba otros casos, porque los despidieron de la Alcaldía, que solo reclama lo de ella, que en ningún momento la llamó y que se enteró por terceras personas del pago de más de siete millones a favor de su abogada. Que con base en lo anterior fueron a Villavicencio a buscar a la abogada y se comprometió a abonarle, pero luego de seis meses y sin haber recibido algún pago, decidió radicar la presente queja, a la oficina de la abogada fue con dos personas de nombres LIDA MARIA VANEGAS QUINTERO y NELSON GALLO GALLO.

3º. Declaración de la señora LIDA MARIA VANEGAS QUINTERO⁹, rendida en audiencia celebrada el 28 de junio de 2023, dentro de la que afirmó que entre CRISTINA, NELSON y ella requirieron los servicios de la abogada STELLA VANEGAS DE PERILLA para demandar laboralmente al Municipio de San Martín, y supo en mayo que a CRISTINA le había llegado un dinero por la demanda, entonces se dirigieron a Villavicencio a buscar a la abogada porque nunca se encontraba, y no le había entregado el dinero, la abogada entonces la atendió de

⁷ Ver archivo 2 del expediente digital

⁸ Ver archivo 025 del expediente judicial

⁹ Ver archivos 42 y 43 del expediente digital



manera descortés y pidió un plazo, pero no devolvió nada de dinero, y han vuelto a la oficina y el hijo de la abogada les manifestaba que no sabía nada de la abogada, entonces CRISTINA quien era auxiliar de servicios generales de la Alcaldía de San Martín, decidió interponer la queja. Indica la declarante que su proceso se lo archivaron por inactividad de la Doctora STELLA. La testigo manifestó que supo por terceras personas que le había salido un dinero a la quejosa y ella manifestaba que era el puente de ellos (CRISTINA Y NELSON) con la abogada, por eso estaba al tanto del asunto.

4º. Declaración del señor NELSON GALLO GALLO¹⁰, rendida en audiencia del 28 de junio de 2023, manifiesta conocer a la abogada disciplinada desde el 2013, cuando los despidieron del Municipio de San Martín, a través de la señora LIDA VANEGAS, quien la presentó para llevar ese proceso, ratifica lo dicho por la testigo LIDA VANEGAS, y le dejó archivar su proceso como el de LIDA. Supo que le habían reconocido un dinero por más de 7 millones de pesos, que cobró la abogada ESTELLA, y no le avisó a la señora MARTHA CRISTINA, fueron con LIDA VANEGAS y MARTHA CRISTINA, a la oficina de la abogada inculpada y no los recibió bien, indica que dejaron pasar más de un año a cobrarle a la abogada porque no se habían dado cuenta. La abogada admitió que había recibido dinero, manifestó que iba a devolver el dinero, pero no dio fechas de la posible entrega, pero hasta el momento no ha devuelto el dinero a MARTHA CRISTINA.

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES

Versión libre

En audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 06 de octubre de 2022¹¹, la abogada inculpada manifestó haber radicado una demanda laboral contra la Alcaldía de San Martín a nombre de la señora MARTHA CRISTINA ORJUELA ADAME, esa demanda la perdió en el 2016, la apeló en el 2018 la sentencia fue revocada parcialmente por el Tribunal, en esa oportunidad habló con su poderdante a ver si acudían a Bogotá a otra instancia, y ella le manifestó que no, entonces le indicó el resultado del proceso y le dijo que sus honorarios eran \$2.747.669, más

¹⁰ Ver archivos 42 y 43 del expediente digital

¹¹ Ver archivos 42 y 43 del expediente digital



\$500.000, de viáticos, y no le quiso recibir aduciendo que a ella le había salido más dinero, incluso a otras personas conocidas les había salido más dinero, e indica que fue a buscar a su cliente varias veces a San Martín y no fue posible encontrarla, además refiere que ella cobra lo que le corresponde y que el saldo se lo entregaría en la Oficina, que su secretaria es testigo de esos hechos. Tan pronto se profirió la sentencia de segunda instancia a los 15 días le comunicó a su poderdante y ella le indicó que no la llevaran a casación.

Alegatos de conclusión.

En audiencia pública de juzgamiento celebrada el día 11 de abril de 2024¹², la inculpada no registró asistencia, pero en su lugar fue representada por la abogada de oficio designada para el caso, quien deja de presente que trató por sus medios dialogar con la abogada inculpada pero no fue posible, lo que dificultó la recopilación de material probatorio, y sobre la defensa indica que desconoce la situación por la cual su defendida no haya devuelto el dinero a quien fuera su prohijada, adiciona sus alegatos para que se estudie una posible prescripción, ya que el archivo 02 en el egreso se establece que el 18 de diciembre de 2018, fueron cobrados esos dineros, si se tiene en cuenta que es una conducta de ejecución instantánea, lo que conlleva en materia penal, una estafa o abuso de confianza. Sustenta su petición en el art. 34 de la ley 1123 de 2007. En cuanto a los testimonios recepcionados indica que se tenga como atenuante, que la abogada los atendió y no es menos cierto que ella nunca negó el cobro del dinero y estuvo presta a devolverlo, pero luego de un tiempo se desconocen los motivos de su incomparecencia a su lugar de trabajo.

Del Ministerio Público.

El ministerio público a través delegado de la Procuraduría General de la Nación, manifiesta que fue probado el efecto fáctico deontológico por la que se investiga, y se probó que cobró los emolumentos y se quedó con la totalidad del cobro y no cancelando el 65% que le corresponden a la cliente, más cuando se trata de una persona de estrato bajo que necesita el pago de su trabajo, y al tratarse de una conducta permanente es de las más graves, ya que existe ilicitud sustancial y

¹² Ver archivos Nos. 59 y 60 del expediente digital



culpabilidad con dolo, y no es la primera vez que la abogada incurre en estas faltas por lo cual solicita la exclusión de la profesión como pena ejemplar o la más alta que se le pueda sancionar, porque no se puede permitir que otras personas resulten a la postre siendo estafadas y la sanción debe cumplir esa función preventiva

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2° y 60 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta la doctora STELLA VANEGAS DE PERILLA, así como también presencia de límites al ejercicio de la profesión, antes de la comisión de la conducta que se investiga, conforme a las constancias obrantes en la foliatura.

3.- Caso concreto:

Remontándonos al origen del presente diligenciamiento, vemos que se encuentra relacionado con la queja presentada por la señora MARTHA CRISTINA ORJUELA ADAMES, con el fin de investigar disciplinariamente a la abogada STELLA VANEGAS DE PERILLA, por cuanto se ordenó mediante el trámite de un proceso laboral, al Municipio de San Martín a pagar a la quejosa la suma de \$7.850.424 dineros que su apoderada cobró y que pese a varios requerimientos no le ha reintegrado el valor que le corresponde, no obstante manifiesta que a la abogada le



corresponde el 35% sobre el valor cobrado, por concepto de honorarios profesionales, por cuanto ese fue el acuerdo con ella

Dicho lo anterior, considera la instancia que, es necesario pronunciarse respecto a la falta endilgada, a fin de establecer si le asiste responsabilidad a la profesional del derecho o si, por el contrario, las conductas desplegadas por él, se encuentran inmersas dentro de una causal de ausencia de responsabilidad, debiéndose en consecuencia, proferir fallo absolutorio en favor del procesado.

3.1. De la solicitud de prescripción.

Previo a ocuparnos del fondo del presente numeral, se emitirá pronunciamiento respecto a la solicitud de terminación por prescripción, planteada por la apoderada de oficio de la inculpada, quien, en atención a los fundamentos facticos consignados en la queja, advierte que los señalamientos se fundan en circunstancias acaecidas para el año 2018, por lo que a la luz del artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, y teniendo en consideración el momento en el que se realizó la exposición de los alegatos de conclusión – *11 de abril de 2024* -, los cinco años que fija el legislador, como límite temporal para emitir un fallo debidamente ejecutoriado, ya fueron rebasados, requiriendo a su favor la terminación de la investigación bajo esta garantía procesal, y a su criterio se trata de una conducta de ejecución instantánea que se consumó el 18 de diciembre de 2018, fecha en la cual se cobraron los dineros por concepto del pago de la sentencia laboral a favor de la poderdante de la abogada investigada.

Al respecto, se advierte por la Sala que, al argüirse la imputación de cargos en la falta señalada, la misma es considerada como de: *carácter continuado*, circunstancia que obliga a que se determine como inicio para la cuantificación de estos términos, el último acto ejecutado.

En ese orden de ideas, encontramos a partir del análisis efectuado a los elementos de prueba, que el hecho exigido, consistente en la devolución de los dineros cobrados por la profesional del derecho el 18 de diciembre de 2018, como obra a folio 5 de la queja¹³ por el pago de una sentencia laboral a favor de su cliente y por

¹³ Ver archivo 02 del expediente digital



cuenta del proceso ordinario laboral No. 506893189001-2015-00025-00 tramitado ante el Juzgado Promiscuo del circuito de San Martín de los Llanos, siendo demandante MARTHA CRISTINA ORJUELA ADAMES, aún no ha ocurrido, como a continuación se determinará, situación por la que los efectos de la falta endilgada aún se mantienen.

Ha sido recalcado desde la queja presentada por la señora ORJUELA ADAME, posteriormente en la ampliación de la queja, que los dineros cobrados por la Doctora STELLA VANEGAS DE PERILLA, no han sido entregados a la señora MARTHA CRISTINA, y que fueran producto del pago de una sentencia laboral; esta situación fáctica fue probada a través de los testimonios de LIDA MARIA VANEGAS QUINTERO y NELSON GALLO GALLO, quienes al unísono manifestaron al Despacho bajo juramento, que fueron a buscar a la abogada investigada y que enfrente de ellos la profesional del derecho solicitó un plazo para la devolución del dinero, sin que hasta el momento de la audiencia haya sucedido, esto es 28 de junio de 2023¹⁴. Aunado a lo anterior, es la misma disciplinable quien en audiencia de calificación provisional celebrada el 6 de octubre de 2022¹⁵ manifiesta que ella tiene el dinero que le corresponde a su poderdante y que debe acercarse a su oficina a reclamarlo, pero dicha situación no fue probada en esta instancia.

Por lo dicho, en el caso *sub examine*, no es procedente acceder a la declaratoria de la extinción de la acción disciplinaria, debiendo proseguir con el estudio, en lo que respecta a la transgresión de la conducta advertida, indicando que, hasta tanto no se proceda de manera efectiva con la devolución requerida, no se podrá afirmar que se ha presentado el último acto de la conducta imputada, consideración que imposibilita a la instancia proceder a la cuantificación de los términos prescriptivos, y por ende acceder a lo pretendido.

3.2. De la falta prevista en el artículo 35 numeral 4º del artículo de la Ley 1123 de 2007.

¹⁴ Ver archivos 42 y 43 del expediente digital

¹⁵ Ver archivo 25 del expediente digital



3.2.1. Tipicidad.

Sea lo primero recordar que a la abogada se le imputó la falta, **prevista en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007**, normas que prevé:

LEY 1123 DE 2007:

“Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo”

El tipo disciplinario contiene un verbo rector a saber, no *entregar*, y para el caso que nos ocupa el magistrado instructor endilgó la conducta bajo este verbo, argumentando que la inculpada no ha entregado dineros a la menor brevedad posible a quien corresponda, en este caso a su cliente. De la información recaudada en queja¹⁶ y su ampliación¹⁷ el 6 de octubre de 2023, podemos establecer que a la fecha no han sido entregados los dineros producto del pago de la sentencia laboral a favor de la quejosa, por parte de la abogada STELLA VANEGAS DE PERILLA, tal fundamento fáctico fue corroborado al unísono por los testigos llamados al proceso LIDA MARIA VANEGAS QUINTERO y NELSON GALLO GALLO, quienes manifestaron al Despacho bajo juramento que fueron a buscar a la abogada investigada, junto con la quejosa y que enfrente de ellos la profesional del derecho solicitó un plazo para la devolución del dinero, sin que hasta el momento de la audiencia haya sucedido, esto es 28 de junio de 2023¹⁸

Esta afirmación se acompasa con las enunciaciones de la profesional inculpada, quien admite en la vista de fecha 6 de octubre 2022¹⁹ que tiene en su poder el dinero y que solo restaba que la quejosa pasara a reclamarlo, que la estuvo llamando y buscando, pero al confrontar su versión libre con la ampliación de la queja y los

¹⁶ Ver archivo 02 del expediente digital

¹⁷ Ver archivo 25 del expediente digital

¹⁸ Ver archivos 42 y 43 del expediente digital

¹⁹ Ver archivo 25 del expediente digital



testimonios recaudados, tal afirmación de la inculpada pierde toda credibilidad ya que dichas probanzas dan fe que los dineros aún no han sido entregados a su destinataria.

3.2.2. Antijuridicidad.

Sumado a la exposición anterior, se debe indicar que, para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales del abogado, previstos en la Ley 1123 de 2007, más específicamente en su artículo 28.

Lo anterior, va erigido en consonancia con la disposición del artículo 4 de la citada ley, el cual expresa: “Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.

Como se adujo, el Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, y dentro de ese compendio, encontramos el consagrado en el numeral 8, que al efecto establece:

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:*

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.

De lo anterior, se puede establecer fehacientemente por la instancia, que en efecto el acto de entrega de dineros por parte de la doctora STELLA VANEGAS DE PERILLA, no ha sucedido, pues no existe prueba de ello, situación que encuadra en el incumplimiento al deber consagrado en la norma anterior, consumándose como una conducta antijurídica.



Ahora, atendiendo los fundamentos de la imputación, se colige que el comportamiento que se reclama de la togada, se circunscribe a la NO DEVOLUCIÓN de los dineros, tantas veces mencionados, tesis que no fue desvirtuada por la defensa.

Especial relevancia cobra, frente a esta imputación, la grabación expuesta por la quejosa en la diligencia de calificación provisional inicial, consistente en que la abogada tiene el número de su celular y nunca la ha llamado, que ella es consciente que a la abogada le corresponde el 35% del total de lo cancelado por la Alcaldía de San Martín y que lo único que reclama es el 65% a que tiene derecho por su trabajo, ya que es una persona honrada, humilde y que tiene necesidades; prueba de ello es que allegará dos testimonios para corroborar su dicho, lo que efectivamente sucedió en la audiencia de calificación definitiva cuando los testigos LIDA MARIA VANEGAS QUINTERO y NELSON GALLO GALLO, dan cuenta de los hechos investigados, robusteciendo con ello, la afirmación realizada por la inconforme relacionada con el hecho que su apoderada, hoy inculpada, no le había efectuado la entrega de los dineros producto de la demanda laboral aludida.

En tanto, no se encuentran soportadas las afirmaciones de la procesada, en lo atinente a afirmar la tesis de haber intentado la entrega del dinero a la quejosa, cuando lo cierto es que esto nunca ocurrió, por el contrario, tal y como se infiere de las manifestaciones de la parte activa, los requerimientos para contar con el dinero fueron constantes, y que dada la desatención obtenida como respuesta, procedió a interponer la queja.

3.2.3. Culpabilidad.

Frente a este título, es importante recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, como se enuncia en el artículo 5º del Código Deontológico del abogado; de manera que, la responsabilidad sólo puede ser a título de dolo o de culpa.

En el examen que nos corresponde, a la abogada investigado le fue imputado este cargo, por la falta consagrada en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de DOLO, pues consideró el instructor que, la inculpada en



su calidad de abogada de confianza, al asumir el encargo jurídico de su representada, conocía de antemano los deberes que el Estatuto de Ética le imponía en el ejercicio de su profesión, entre los cuales estaba el deber de obrar con lealtad y honradez, consagrado en el artículo 28 numeral 8 ibidem, y dicho conocimiento, también le exigía saber que, con la conducta objetada, estaba incurriendo en la falta disciplinaria señalada, comportamiento que se considera realizado a título de dolo, por cuanto se trató de la infracción al específico deber *entregar* dineros.

En conclusión, del análisis esgrimido por la Corporación para el presente título, se corrobora la materialización y por ende la responsabilidad de la conducta imputada a la abogada VANEGAS DE PERILLA, en la audiencia de calificación definitiva, es decir, la conducta señalada en el numeral 4º del artículo 35 del Código de Ética del Abogado.

VIII. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN:

Teniendo como fundamento legal los **artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007**, que prevén las sanciones a imponer; en armonía con el **artículo 45 literal A ibidem**, bajo el criterio general previsto en los numerales 1, 2 y 3, agravado por el hecho de contar en su haber con antecedentes disciplinarios²⁰ registrados 5 años anteriormente a la comisión de la presente conducta disciplinaria, adicionalmente, por lo normado en el párrafo del artículo 43 de la mencionada ley; como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados por parte de esta Seccional. Aunado a lo anterior, es preciso indicar que las conductas desplegadas por la investigado son de aquellas que desprestigian la profesión, al desconocer uno de los más importantes deberes, como es la honradez, pilar fundamental en el ejercicio de los profesionales del derecho, conducta cometida en la modalidad de DOLO.

Por lo tanto, se impondrá, la sanción de **SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO**, está en consonancia respecto de la gravedad de la conducta. Por lo tanto, es idónea y corresponde a la entidad de la falta disciplinaria cometida, con mayor razón, cuando los profesionales del derecho deben proceder de manera honrada y responsable.

²⁰ Ver archivo 6 del expediente digital



Adicionalmente, estima la Sala, aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en multa equivalente a **SIETE (7) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV)**, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados en esta indagación, teniendo en cuenta que con su comportamiento omisivo, causó un perjuicio en los intereses de su poderdante, quien, sufrió un desmedro en sus patrimonio, ante el cobro y no entrega de dineros que le corresponden a su prohijada, la cual devino en la persistencia del perjuicio que, la quejosa, pretendía subsanar por su intermedio, sin obtener resultados favorables

De esta manera, la imposición de la sanción advertida, se muestra en consonancia respecto de la gravedad de la conducta y la intervención desplegada por la investigada, quien no pudo construir argumentos sólidos para su pedido de absolución ante el contundente caudal probatorio; en tanto se ratifica la Sala en que el abogado inculpado, si incurrió en la conducta atribuidas en la imputación de cargos realizada, afectando con ello bienes y derechos en cabeza de su entonces representada.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IX. RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR a la abogada **STELLA VANEGAS DE PERILLA** con **SUSPENSION DEL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL TERMINO DE UN (1) AÑO**, al encontrarla responsable de la trasgresión de la falta prevista en el **artículo 35 numeral 4º de la Ley 1123 de 2007**, y la vulneración al deber tipificado en el **artículo 28 numeral 8º**, en la modalidad de DOLO, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SANCIONAR a la abogada **STELLA VANEGAS DE PERILLA** con **MULTA DE SIETE (7) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV)**, para la época de la ocurrencia de los hechos, al encontrarla responsable de la trasgresión de la falta prevista en el **artículo 35 numeral 4º de la Ley 1123**



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

de 2007, y la vulneración al deber tipificado en el **artículo 28 numeral 8º**, en la modalidad de DOLO, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, a la abogada disciplinable y a la defensora de oficio designado por el despacho.

CUARTO: Si no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

QUINTO: En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS
Magistrado

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada

Firmado Por:

Marco Javier Cortes Casallas
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial

Villavicencio - Meta

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9222db6dd140b3a6c741724007f83f79eff440ce356180432cccf1da46872a2f**

Documento generado en 20/05/2024 05:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>